Ley de Minas.

MARIANO IGNACIO PRADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso, ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

L. 12 de Enero de 1877. Dictando disposiciones aplicables á la industria minera.

Que miéntras se reforma el Código de Minería, es indispensable dictar algunas disposiciones para impulsar el desarrollo de la industria minera, evitar los litigios que diariamente se promueven y proteger los capitales invertidos en ella.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.° Créase un impuesto de 15 soles al semestre sobre cada cuadratura ó pertenencia de mina, en posesion ó amparo, de cualquiera dimension que sea.

Art. 2.° Las cuadraturas ó pertenencias, en criaderos de carbon ó petróleo, ó en terrenos auríferos, están sujetas al pago del impuesto que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.° No servirá de exencion para el pago de dicho impuesto, la circunstancia de que la mina ó criadero esté amparado por socabon, máquina ó cualquiera otra obra de arte.

Art. 4.° Los dueños de minas, están obligados á pagar por sí, ó por medio de apoderados, en la oficina que designe el Ejecutivo, el impuesto que establece el artículo 1.°.

Art. 5.° El pago puntual y contínuo del impuesto es requisito esencial para la posesion y propiedad legal de una mina, sea que se trabaje ó no. El dueño que dejare de pagarlo en un semestre, perderá indefectiblemente sus derechos de posesion y propiedad.

Art. 6.° Es nulo el amparo de una mina, si resulta que fué denunciada sin que su dueño hubiese faltado al pago puntual del impuesto, aunque no la trabaje.

Art. 7.° El juez no proveerá recurso de oposicion al denuncio ó amparo de una mina aunque el opositor la trabaje, si dicho recurso no está acompañado del comprobante de haberse pagado puntualmente el impuesto.

Art. 8.° Toda cuadratura ó pertenencia de mina es indivisible para el pago del impuesto de que se ocupa esta ley.

Art. 9.° Cada uno de los litigantes sobre el derecho de propiedad de una mina, está obligado al pago íntegro del impuesto, sin lugar á reclamacion ulterior; y el que dejare de pagarlo, en un semestre, perderá su derecho.

Art. 10. El pago del impuesto será obligatorio desde el 1.° de Julio de 1877 y se efectuará durante los dos últimos meses de cada semestre, sin que sea lícito conceder próroga de este término.

Art. 11.° Los fondos provenientes de este impuesto se aplicarán:

1.° A cubrir el presupuesto de la escuela especial de construcciones civiles y de minas.

2.° Al sostenimiento de un cuerpo de ingenieros especiales de minas, que prestarán sus servicios en los diversos asientos minerales; y

3.° Al fomento general de la industria minera.

Art. 12. Todo el que tenga ó crea tener derecho á una ó mas pertenencias de mina, estén ó no en trabajo, presentará á la diputacion territorial respectiva, una cópia legalizada de las piezas principales de sus títulos, dentro del plazo improrogable que principiará desde la promulgacion de esta ley y concluirá el 30 de Junio de 1877. Las diputaciones están obligadas á otorgar recibo á los interesados de las cópias á que se refiere este artículo.

Art. 13. Las diputaciones territoriales abrirán un registro de minas, en que tomarán razon de las cópias legalizadas que se presenten, conforme al artículo precedente y la de los nuevos títulos que en adelante se expidan.

Art. 14. Luego que se haya tomado razon de las cópias, se remitirán de oficio y á la brevedad posible, á la direccion de administracion del ministerio de Hacienda para que, despues de copiadas en el registro, que tambien abrirá al efecto, las archive y otorgue el correspondiente recibo.

Art. 15. La direccion de administracion del Ministerio de Hacienda formará, en vista del respectivo registro, un padron general, subdividido en distritos minerales. En este padron se inscribirán:

1.° El nombre y especie de las minas.

2.° El nombre de los propietarios.

3.° El número de pertenencias de cada propietario.

4.° La dimension y situacion de las pertenencias; y

5.° La contribucion que cada propietario debe pagar.

Art. 16. El padron general se publicará en los meses de Marzo y Setiembre de cada año; y en los meses de Abril y Octubre, se remitirán de oficio á las Prefecturas, Sub-prefecturas y diputaciones territoriales los ejemplares necesarios de la parte que les corresponda para que le den publicidad.

Art. 17. En las publicaciones sucesivas del padron se considerarán únicamente las pertenencias cuyos dueños hayan pagado, en el semestre anterior, la contribucion de que tratan los artículos 1.° y 2.° de esta ley, si dicho pago consta de los informes de las oficinas recaudadoras; y solo se agregarán á dicho padron las pertenencias correspondientes á los nuevos títulos inscritos en el registro.

Art. 18. Las oficinas recaudadoras del impuesto de minas pasarán en los meses de Febrero y Agosto, un informe ó razon de las minas que en el semestre inmediatamente anterior hayan pagado el respectivo impuesto.

Art. 19. Las pertenencias cuyos dueños no hayan cumplido, hasta el 30 de Junio de 1877 la obligacion que se les impone en el artículo 12, volverán de hecho al dominio del Estado, y podrán ser denunciadas con arreglo á la ley, sin que el último poseedor pueda oponerse, pasado que sea dicho término. Si lo hiciere, el juez rechazará de plano la oposicion.

Art. 20. Los jueces de 1.ª instancia ejercerán, en sus respectivas provincias si no hubiese diputacion territorial de minería, todas las atribuciones administrativas y judiciales que las leyes confieren á los diputados del ramo.

Art. 21. El diputado de minería ó el juez de 1.ª instancia que funcione en su defecto, no podrá exigir por la diligencia que practique, mas de 10 soles por todo gasto dentro de la primera legua

de distancia, y además 2 soles por cada legua excedente, tanto de ida como de regreso.

Los escribanos recibirán por separado, la mitad de estos derechos.

A los peritos y testigos se les abonará conforme á lo que estipulen con los interesados.

Art. 22. Los extranjeros podrán adquirir y trabajar minas en todo el territorio de la República, gozando de todos los derechos y quedando sujetos á todas las obligaciones de los nacionales, respecto á la propiedad y explotacion de las minas, pero no podrán desempeñar funciones judiciales en el ramo de minas.

Art. 23. Las piedras de construccion, las arenas, cales, arcillas, pizarras y demas sustancias de esta clase, pertenecerán al propietario del terreno en que se encuentren.

La explotacion de ellas no estará sujeta á las ordenanzas de minería, y será de aprovechamiento comun en los terrenos pertenecientes al Estado ó á los municipios, sin perjuicio del derecho de estas corporaciones, para conceder á los particulares la explotacion de dichas sustancias, conforme á las leyes y disposiciones del caso.

Art. 24. Los ingenieros adscritos á los distritos minerales tendrán la obligacion de dictar un curso práctico de trabajos subterráneos y fortificaciones de minas, á fin de formar contramaestres mineros, sujetándose para esto al plan que dictará el director de la escuela de ingenieros de minas.

Art. 25. Esta ley no comprende las minas de salitre.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará, á la brevedad posible, un reglamento sobre la cobranza, pago del impuesto y formacion de los registros de minas, cuidando especialmente de facilitar la comprobacion del pago puntual, ó de la falta de pago de dicho impuesto, y de designar las oficinas en que deben pagarlo los contribuyentes.

Art. 27. Quedan derogadas las ordenanzas de minería y todas las leyes sobre la materia, en la parte que se oponga á esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á 12 de Enero de 1877. Firmado: *Francisco Rosas*, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Ignacio de Osma*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tomás Moreno y Maiz*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, á los 12 dias del mes de Enero de 1877.

MARIANO IGNACIO PRADO.

J. Aranibar.

———